



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: Eliminado: 04 palabras

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 23/02/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Jalisco
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113
fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegada
Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **19 diecinueve días del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/052 (16)001041**, de fecha **23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó a personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de desarrollo forestal sustentable, dirigidos al **Propietario, Encargado y/o Representante Legal de la finca ubicada en calle** Eliminado: 07 palabras en los terrenos que comprenden lugar señalado. -----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección el día **24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, levantándose para constancia el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/052-16**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a su Reglamento. Así mismo, durante la diligencia

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*)
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

señalada se impuso como **medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 12.900 metros cúbicos de trasería (tipo poste para cerco y/o leña) y 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablilla de pequeñas dimensiones de Mezquite (*Prosopis sp.*), levantándose el **Acta de Deposito** correspondiente con fecha también del **24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis**.

TERCERO.- Que derivado de la diligencia de inspección **Eliminado: 05 palabras** presentó escrito el día **01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual hace entrega de la siguiente documentación:

- Copia simple a color de Dictamen Forestal (Podas, Talas y Relimpias) con folio 000446 emitido con fecha 30 treinta de mayo del 2015 dos mil quince por parte de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, para la tala de 3 tres mezquites por daños a propiedad, solicitado por **Eliminado: 03 palabras**, mismo que no se encuentra llenado en la parte de VISITA DE INSPECCIÓN, así como copia simple a color de documento con folio 000653 emitido por la misma autoridad municipal, donde se plasma costo del trabajo del dictamen de fecha 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, ambos documentos cuentan con sello del Ayuntamiento de Jalostotitlán.
- Escrito firmado por **Eliminado: 05 palabras**, mediante el cual informa a esta Delegación, que tuvieron que mover la leña asegurada, hacía 04 cuatro metros de lugar donde se encontraba, hacia dirección Norte, por motivos de construcción, para lo cual colocaron nuevamente la cinta de Asegurado.
- Copia simple de Factura con folio 4776, de fecha del 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, la cual fue emitida por **Eliminado: 05 palabras** (Maderas de Durango), en la cual se aprecia Código de Identificación del establecimiento que la emite número T-14-091-MEM-001, a favor **Eliminado: 05 palabras** por concepto de Madera Nacional por un valor total de 8,610.00 (ocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) con domicilio en **Eliminado: 07 palabras** en la cual aparece como cantidad de madera 600 seiscientos, sin especificar unidad de medida, y no especifica género y/o especie de la misma.

CUARTO.- Que derivado de la valoración de la referida acta de inspección, y la documentación presentada por el inspeccionado, se instauró el presente procedimiento administrativo mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/01356-16-002871**, de fecha **25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis**, en contra del señalado **Eliminado: 04 palabras**; Acuerdo que le fue legalmente notificado el día **23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, según la constancia de notificación que obra en actuaciones, Acuerdo dentro del cual se atribuyó a emplazado la siguiente presunta **irregularidad**:

1. Presunta Violación a lo establecido en el **artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con el **artículo 94 fracciones I y III, y artículo 95,**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12.900 metros cúbicos de trasería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

todas sus fracciones, del mismo Reglamento, a razón de que el particular no demostró (por medio de documentación idónea) la legal procedencia, y por ende la legal posesión, de un volumen de 12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trócería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*). -----

Que así también, dentro del multicitado Acuerdo se determinó **subsistente** el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 12.900 metros cúbicos de trócería (tipo poste para cerco y/o leña) y 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablilla de pequeñas dimensiones de Mezquite (*Prosopis sp.*) impuesto durante la diligencia de inspección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 último párrafo y 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de acuerdo al artículo 162 del mismo Cuerpo Normativo, se informó al particular que el levantamiento de la medida de seguridad en mención, quedaba supeditada a la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que nos ocupa. También, en atención al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le dictó al particular dentro de dicho Acuerdo de Emplazamiento la siguiente **Medida Correctiva**:

1. Deberá presentar ante esta Delegación, la **documentación con la cual acredite la legal procedencia de un volumen de 12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trócería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*),** materias primas forestales que se encuentran en la finca ubicada en la calle **Eliminado: 09 palabras** Lo anterior con fundamento en los artículos 93, 94 fracciones I y III, y 95 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ---

QUINTO.- Que con fecha **06 seis del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/00027-18**, en el cual se acordó lo siguiente:

- ✓ Se admitió la constancia de notificación del Acuerdo de Emplazamiento correspondiente el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el cual se hizo del conocimiento **Eliminado: 05 palabras** el contenido de dicho Acuerdo, misma que fue levantada el 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----
- ✓ Se realizó el computo del periodo probatorio que se concedió al emplazado para efectos de formular su defensa y presentar los elementos de convicción tendientes a desvirtuar las irregularidades, el cual transcurrió del día veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y por ende se tuvo por cerrado el mismo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12.900 metros cúbicos de trócería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- ✓ Se hizo efectivo el APERCIBIMIENTO realizado **Eliminado: 05 palabras** en el punto CUARTO del multireferido Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no compareció a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, punto donde se le previno que en caso de no realizar lo solicitado, las subsecuentes notificaciones serían efectuadas por ROTULÓN, conforme a lo estipulado en el artículo 167 Bis (fracción II) de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, en relación con los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- ✓ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se hizo saber al Particular emplazado del periodo para formular sus alegatos (03 tres días hábiles). -----

SEXTO.- Que el Acuerdo Administrativo descrito en el punto inmediato anterior fue legalmente notificado mediante rotulón el **06 seis del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, según las constancias de notificación que obra en autos, por lo que considerando lo anterior, la notificación surtió efectos el día 07 siete del mes de febrero del presente año, se determina que el plazo de **03 tres días hábiles** con el que contaba el emplazado para que formulara sus alegatos, transcurrió del **08 ocho al 12 doce de febrero del presente año 2018 dos mil dieciocho**, periodo en el cual no hicieron uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para tales efectos. -----

SÉPTIMO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose **Eliminado: 05 palabras** los derechos que la legislación le concede para que formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente a la Subdelegación Jurídica de esta Representación Federal el expediente respectivo, para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

Unidos Mexicanos, y que estas son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX Inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

III.- Que a razón de que una vez emplazado **Eliminado: 05 palabras** **no compareció al presente procedimiento, ni dentro del periodo probatorio ni en el de alegatos**, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, **se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en REBELDÍA**, criterio que

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 17,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis* sp.).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

sostiene esta Autoridad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación y que literalmente dice:

REBELDIA Y CONFESION FICTA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LAS DECLARACIONES DE.

Las resoluciones en que se tiene a una persona como rebelde al no contestar la demanda que en su contra se formuló y en que se la declaró confesa fictamente, por no haber comparecido a absolver posiciones en el juicio respectivo, son declarativas, y, sus efectos, son que el juicio se siga en rebeldía de dicha persona y se le tenga por confesa de las mencionadas posiciones, y la suspensión no puede cambiar esas declaraciones ni para fijar el procedimiento, que es de orden público, pues se violaría con ello el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3049/46. Malda viuda de Villegas Herminia. 22 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IV. Que del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **NO SE DESVIRTUA** la **irregularidad** imputada dentro del multireferido acuerdo de emplazamiento, por los siguientes razonamientos:

- Considerando que el particular no compareció al procedimiento con posterioridad de haber sido emplazado, de actuaciones **no se desprenden documentos idóneos con los que se acredite la legal procedencia de los 12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp*).**
- Conforme lo asentado en el multireferido Acuerdo de Emplazamiento, respecto a las documentales presentadas por el particular el día **01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, es decir, con anterioridad a ser emplazado, se determina que estos **no son documentos idóneos** con lo que se acredite la legal procedencia, por las razones siguientes:
 - Referente a la copia del Dictamen Forestal (Podas, Talas y Relimpias) con folio 000446 emitido con fecha 30 treinta de mayo del 2015 dos mil quince por parte de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, el mismo no se encuentra dentro de los documentos que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece como medio para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos (Remisión forestal, Reembarque forestal, Pedimento aduanal, Comprobantes fiscales), por lo que no tiene valor probatorio para el efecto.
 - Referente a la copia simple de Factura con folio 4776, de fecha del 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, emitida por **Eliminado: 05 palabras** (Maderas de Durango), la misma cuenta con ciertas irregularidades en su llenado, que hacen que la misma no tenga valor probatorio para el efecto, primeramente, la cantidad de madera (600 seiscientos) no establece la unidad de medida, asimismo, en el concepto aparece "Madera Nacional" sin que se especifique el género y/o especie de la madera que se vende ni la presentación en la que se

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- MULTA de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- DECOMISO de 12.900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp*).
- APERCEBIMIENTO para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

entrega; además, la fecha de emisión de la misma, es del 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, es decir, posterior a la visita de inspección. -----

Respecto a lo anterior, es importante invocar el **principio jurídico "onus probando" o de la "carga de la prueba"**, el cual nos dice "*affirmanti incumbit probatio*" (a quien afirma, incumbe la prueba), es decir, el que afirma está obligado a probar; mismo que se plasma de forma clara en la esencia de los artículos 81 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, principio avalado en diversas tesis aisladas y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el **Acta de Inspección** que nos ocupa, como todas las actas que se levantan en las visitas de inspección realizadas por esta Procuraduría, es un **documento público que reviste de valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Por lo que lo asentado en la multireferida Acta de Inspección, tiene valor probatorio pleno. Lo anterior, es reforzado los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga al caso que nos ocupa:

III-PSS-193
ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 merros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 merros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

III-PSS-103

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretendan desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (2)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7.

III-TASS-1508

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

PRECEDENTE:

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990, p. 36.

III-TASS-741

ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

Que en el tenor de lo antes expuesto, **es factible determinar que no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúe el hecho irregular** por ende, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre del mismo**. En virtud de lo anterior, **se determina que se configura la siguiente infracción a la Normatividad Ambiental en materia de Desarrollo Forestal Sustentable por parte** **Eliminado: 05 palabras**:

1. Infracción establecida en la **fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por la violación a lo establecido en el **artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con el **artículo 94 fracciones I y III, y artículo 95, todas sus fracciones, del mismo Reglamento**, a razón de que el particular no demostró por medio de documentación idónea la legal procedencia, y por ende la legal posesión, de un volumen de 12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp*). -----

V.- Respecto a la **MEDIDA CORRECTIVA** impuesta en el ya multicitado **Acuerdo de Emplazamiento**, en atención al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta se determina **INCUMPLIDA**, ya que como se desprende de los argumentos ya vertidos con anterioridad, el particular **no presentó la documentación con la cual acredite la legal procedencia, y por ende la legal posesión la el volumen de la madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones que nos ocupan.** -----

VI.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 y sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que:

- a) Por lo que refiere a los **daños** producidos o que puedan producirse a causa de los hechos irregulares, es importante señalar que de la multireferida Acta de Inspección, no se desprende la relación de daño a ecosistema forestal alguno, a causa de la posesión ilegal de la materia prima forestal que nos

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

ocupa, lo que no implica que no se haya producido daño alguno en el sitio de donde provenga la misma, por lo que lo anterior, no reduce la ilicitud del hecho sancionable. Ahora bien, por lo que el **tipo, localización y cantidad de recurso dañado**, tal como se asienta en el Acta de Inspección y en las actuaciones del procedimiento que se resuelve, es **un volumen de 12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña**, así como de **1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (Prosopis sp)**, materias primas forestales que **se encuentran en la finca ubicada en la calle** Eliminado: 09 palabras

- b) Respecto al **beneficio directo** derivado del hecho irregular, recae en que el hoy infractor obtuvo la madera que nos ocupa de una manera irregular, lo que implica un aprovechamiento económico, por lo que conlleva realizar este tipo de prácticas.
- c) Se determina que la infracción cometida por el actual infractor, fue cometida de **forma intencional**, lo anterior, considerando que los hechos ilícitos **no derivan de un caso fortuito**. En relación con lo anterior, es importante mencionar que en todo momento es aplicable el principio de Derecho que dice "*Ignorantia juris non excusat*" o "*Ignorantia legis neminem excusat*" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) que se traduce en que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.
- d) Respecto al **grado de participación** en la comisión de la infracción que nos ocupa por parte Eliminado: 05 palabras, al ser el único responsable de tal ilícito conforme a lo actuado (único empleado) es del cien por ciento.
- e) En relación con las **condiciones económicas, sociales y culturales** del infractor, es importante considerar que de actuaciones no se desprende información al respecto, por lo que es este caso particular, no es posible tomar en cuenta tales circunstancias; lo anterior, tomando en cuenta que el empleado no presentó información al respecto, pese al requerimiento establecido en el punto DECIMO PRIMERO del multireferido Acuerdo de Emplazamiento.
- f) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento Eliminado: 05 palabras no cuenta con Resoluciones Sancionatorias de procedimientos administrativos anteriores, considerando la infracción cometida y la fecha de ejecución de la misma, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente**.

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración que

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12.900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp*).
- ❖ **APERCEBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

multireferida Acta de Inspección no se desprende la relación de daño a ecosistema forestal alguno, a causa de la posesión ilegal de la materia prima forestal que nos ocupa, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado, la intencionalidad de parte del infractor en la comisión de la infracción que nos ocupa, el beneficio directo obtenido por el infractor al cometerse dicha irregularidad, que no se desprende de actuaciones información respecto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, que en el relación al gr̄ado de participación en los hechos irregulares el infractor es el único involucrado (cien por ciento), así también, el carácter de no reincidente del mismo, y por último, el incumplimiento de la medida correctiva impuesta; es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo 165 fracción II de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que por llevar a cabo la **infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por la violación a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracciones I y III, y artículo 95, todas sus fracciones, del mismo Reglamento, se impone **sanción pecuniaria** Eliminado: 05 palabras, consistente en **MULTA** por el equivalente a **1,240 mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometerse la infracción; así también, conforme el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la mismas infracción se impone **como sanción** Eliminado: 05 palabras el **DECOMISO de las materias primas forestales** de que se tratan. -----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por los artículos 6°, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.– Conforme a lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo señalado por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo 164 fracción II de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que ve a la infracción establecida en la **fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, es por lo que se le impone Eliminado: 05 palabras, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)** equivalentes a **1,240 mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometer la infracción, el cual equivale a la "Unidad de Medida y Actualización" vigente al momento de la comisión de la irregularidad descrita en el presente proveído

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
- ❖ **DECOMISO** de 12 900 metros cúbicos de trócería tipo poste para cerco y leña, así como de 1 059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*)
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

(consideradas para el efecto la fecha de la visita de inspección de que se trata), y mismo que es de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, lo anterior, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, y la Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Conforme a lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VIII de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también por lo que ve a la infracción establecida en la **fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se le impone **Eliminado: 05 palabras**, sanción consistente en el **DECOMISO** del volumen de **12.900 m³ doce punto novecientos metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña**, así como de **1.059 m³ uno punto cero cincuenta y nueve metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (Prosopis sp)**, objeto del procedimiento administrativo que se resuelve.

Por lo anterior, se ordena a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales llevar a cabo el **DECOMISO** señalado, para lo cual deberá previo al acto correspondiente, formalizar el levantamiento del ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la materia prima forestal de que se trata, mismo que se determina subsistente hasta que se lleve a cabo la ejecución material del decomiso impuesto, debiendo verificar el estado que guarda la materia prima forestal, y en su caso, la existencia de la misma, levantando el o las actas circunstanciadas requeridas para los efectos correspondientes.

TERCERO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a la parte infractora para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado supletoriamente, se otorga **Eliminado: 05 palabras**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12.900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1.059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (Prosopis sp).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.2/00269-18.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD el número cero (0).

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de Buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA que se despliega en la parte inferior de la sección del ícono de buscar.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la presente Resolución Administrativa, así como la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, que se encuentra debajo del cuadro de los datos antes señalados.

Paso 14: Imprimir la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" que se despliegan.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la Hoja de Ayuda antes descrita.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado, así como las impresiones de la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" antes señalados.

Lo anterior, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente Resolución, y de las constancias de notificación respectivas, a la Oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, para que proceda a hacer efectivo el cobro forzoso de la sanción económica impuesta, y una vez ejecutado, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

CUARTO.- Conforme a lo fundado y motivado en los Considerandos del III al VII de la presente Resolución Administrativa, **se APERCIBE** ~~Eliminado: 05 palabras~~, para que se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma; a sabiendas de que en caso de ser omiso de lo señalado, se podrá hacer acreedor de las sanciones correspondientes, que deriven de posteriores procedimiento y actuaciones correspondientes, pudiendo recaer en carácter de Reincidente, de conforme con lo que estipulan al respecto los artículos 165 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para corno y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCIBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

QUINTO.- Se le hace saber **Eliminado: 05 palabras**, que en caso de inconformidad el **recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

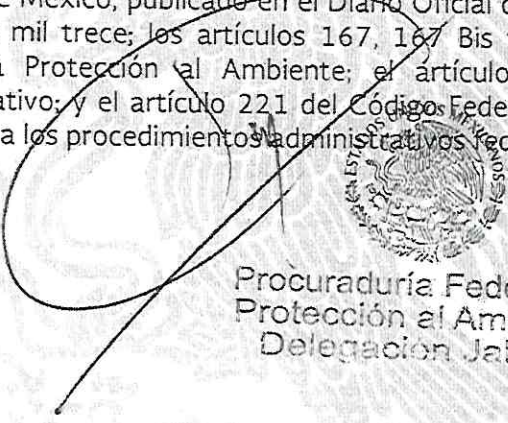
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento **Eliminado: 05 palabras**, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo fue clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como Reservada (de forma temporal), lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se les hace saber del derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notifíquese **Eliminado: 05 palabras** el contenido de la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, lo anterior, en el domicilio ubicado en la **Eliminado: 03 palabras** **Eliminado: 09 palabras**. **Cumplase.** -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trocería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tabillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCEBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafos primero, segundo, tercero y dieciséisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/JJTO

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00030-16.

- ❖ **MULTA** de \$90,569.60 (noventa mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- ❖ **DECOMISO** de 12,900 metros cúbicos de trócería tipo poste para cerco y leña, así como de 1,059 metros cúbicos de madera aserrada y tablillas de pequeñas dimensiones, todo proveniente de elementos arbóreos de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis sp.*).
- ❖ **APERCEBIMIENTO** para que el infractor se abstenga de adquirir y poseer cualquier materia prima, producto o subproducto forestal, sin tener la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia, y por ende, la legal posesión de la misma.

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable